

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. **JESUS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS**, apoderado del señor: **JAIME ALONSO MICLOS ALVAREZ**. (Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000, concordante con el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3º de la Ley 1849 de 2017).

**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2020-00095-00  
**RADICACIÓN FGN:** 110016099068201800368 E.D Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

**AFECTADOS:** **JUAN ALBERTO MOLINA RINCON, ALVARO ENRIQUE LOPEZ DAVIDA, MARIA NATIVIDAD RAMIREZ LEON, MERY ELOISA DELGADO GARCIA, JAIME ALONSO MICLOS ALVAREZ, TRIANA CARRILLO, OCTAVIO SEPULVEDA CAICEDO, SERGIO ANTONIO SALON RAMIREZ, PEDRO ANTONIO LIZCANO.**

**ACCIÓN:** **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Como quiera que el señor: **JAIME ALONSO MICLOS ALVAREZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 88.232.589 de Cúcuta, confirió poder especial amplio y suficiente al **Dr. JESUS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.241.691 de Cúcuta, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 163.073 del C. S. de la J., facultándolo para "*el cabal desempeño de la labor encomendada*", en la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que cursa en este despacho en etapa de juicio, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26<sup>1</sup> de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000 y con fundamento en los numerales 1º y 2º del artículo 13<sup>2</sup> de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3 de la ley 1849

<sup>1</sup> Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. "*REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

1. *En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.*
2. *En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004. En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.*
3. *En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.*
4. *En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.*
5. *En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias".*

<sup>2</sup> Artículo 13 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017. "*DERECHOS DEL AFECTADO. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:*

1. *Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.*

de 2017, reconoce personería jurídica en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa como apoderado judicial al **Dr. JESUS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS**, mayor de edad, identificado la cédula de ciudadanía No 88.241.691 de Cúcuta, con Tarjeta Profesional No. 163.073 del C. S. de la J.

Recibirá notificaciones en la carrera 1E número 70A-21 edificio primera y este los rosales Bogotá D.C., email: [jalberto/79@hotmail.com](mailto:jalberto/79@hotmail.com), celular: 3213098333. Como apoderado del antes mencionado, en razón a su calidad de afectado. Igualmente y por economía procesal se autoriza la expedición de las copias solicitadas " Informe inspección al proceso con **NUNC 540016106079201880556**, realizada en el despacho 04 seccional de seguridad publica el día 13/11/2019 folios **130 al 177** el cual sirvió de fundamento para la materialización de la medida cautelar por parte de la Fiscalía 39 DEEDD". De forma digital.

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez.

JOLO/2020

- 
2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.
  3. Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.
  4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.
  5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.
  6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.
  7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.
  8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.
  9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.
  10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos".